

FERNANDO A. URIARTE
SECRETARIO

Causa 10.997/04 -I- "YPF s/ APEL RESOL COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Y VISTO:

El recurso directo de apelación interpuesto a fs. 24/40vta., contra la resolución de fs. 14/22, dictada en el marco del expediente administrativo CNDC S01:0099732/2004 (C.830) HS-DG/CC; y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución de fs. 14/22, dictada el 2/6/04 en el marco del expediente administrativo S01-0099732/2004 (C.830) rechazó el planteo de nulidad interpuesto por YPF SOCIEDAD ANÓNIMA contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante CNDC) dictada el 21/4/04 en el expediente administrativo S01-0247552/2002 (C.830), caratulado "PROVISIÓN DE GLP A GRANEL MEDIANTE OFERTAS DE COMPRA s/ INVESTIGACIÓN DE LEY (C. 830)" EXP -S01:0247552/2002, que en este acto se tiene a la vista.

Para resolver así la CNDC tuvo en cuenta -principalmente- que las normas invocadas por YPF SA no eran aplicables al caso de autos y que de ningún modo se encuentra comprometido su derecho de defensa en juicio.

La apelante YPF SA se agravió porque la resolución impugnada, al encontrarse firmada por dos de sus miembros, no fue decidida por la mayoría de los miembros de la CNDC, es decir, al menos tres de sus integrantes, configurándose así una clara inobservancia de los requisitos de constitución del órgano administrativo.

2.- En este estado, corresponde adelantar que los agravios de la apelante deben ser admitidos.

Efectivamente, tal y como señala la apelante, la resolución del

USO OFICIAL

Resulta oportuno reproducir en esta oportunidad, en honor a la brevedad, algunos de los considerandos de la resolución dictada por la Sala III de esta Cámara en la causa 2319/03 (del 5-10-04), por cuanto allí se decidieron cuestiones sustancialmente análogas a las planteadas en la apelación bajo examen.

Es entonces que cabe destacar que el art. 35 de la ley 25.156 - norma en que la CNDC fundó su facultad para dictar la medida apelada- establece que el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (TNDC), en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones, ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva, o imponer las medidas que según las circunstancias fuesen más aptas para prevenir una grave lesión al régimen de competencia.

Ahora bien, como el TNDC, después de cinco años de sancionada la ley 25.156, no se encuentra constituido, se puede interpretar, a partir de la disposición del artículo 58 de esa ley -en cuanto dispone que la CNDC subsistirá hasta que aquél sea puesto en funcionamiento y que entenderá en todas las causas promovidas a partir de su vigencia- que la Comisión puede ejercer, como principio, las facultades conferidas por la ley a los fines previstos por la referida norma (Sala III, causas 2538/02 del 24.4.02 y 2319/03 del 5.10.04).

Sin embargo, *“no se puede prescindir que tanto la CNDC como el TNDC son órganos colegiados, desde que la primera fue creada con la integración de cinco miembros (art. 7 de la ley 22.262) y el segundo, como se precisó precedentemente, con la de siete (art. 18 de la ley 25.156). Por lo tanto, como cualquier órgano colegiado, su voluntad sólo se puede manifestar mediante el voto mayoritario de sus miembros (Sala III, doctr. causa 6601/02 del 12.9.02)”* (causa 2319/03 antes citada).

3.- Desde esta perspectiva, se debe destacar que la resolución cuya



sólo por dos de los cinco integrantes de la CNDC, no se conformó la mayoría para la validez de la decisión de un órgano colegiado" (conf. Sala 3, causa 2319/03 cit.).

4.- Ante situaciones análogas a la que aquí se examina, la Corte Suprema declaró, de oficio, la nulidad de resoluciones por faltar la firma de algún integrante de un tribunal judicial, en las que no se configuraba algún supuesto de excepción al funcionamiento de los tribunales colegiados -que supone la actuación de todos los miembros que lo componen-, con fundamento en que se omitía una formalidad sustancial del acto que determinaba su inexistencia como decisión, violándose la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 316:32 y 2315, 317:483, 318:1848 y 319:623; y causa 2319/03 citada).

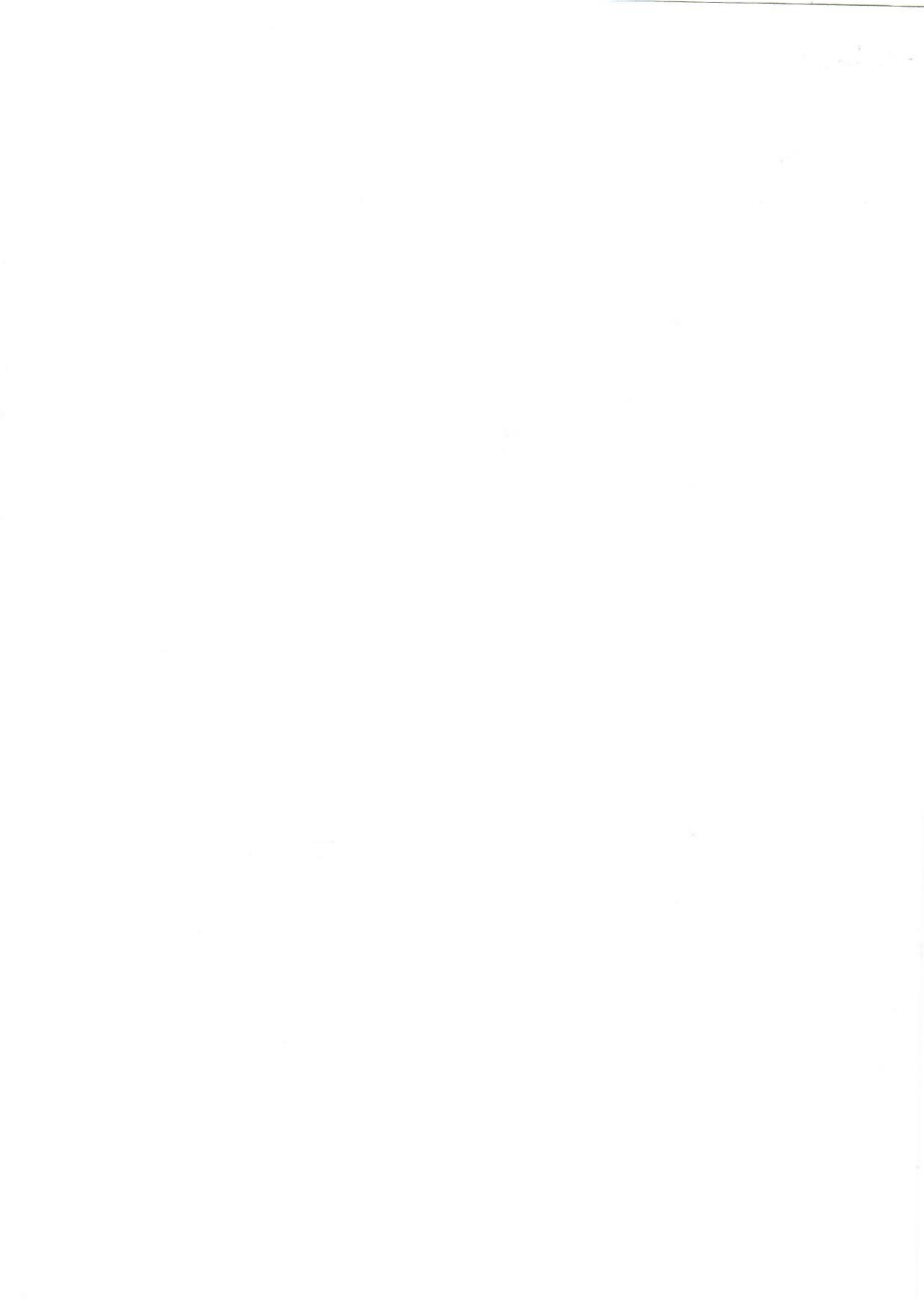
Asimismo, el Alto Tribunal dejó sin efecto las resoluciones dictadas por tribunales judiciales colegiados desprovistas de la mayoría requerida indispensablemente para su validez (Fallos 244:164, 310:2236 y 311:936).

Si bien es cierto que en el caso no se trata de una resolución dictada por un tribunal del Poder Judicial, sino de un organismo administrativo, y que la ley que determinó su creación y funcionamiento no contiene una disposición sobre las formas esenciales del acto, también lo es que resultan aplicables los principios reseñados en los considerandos anteriores, habida cuenta de su carácter de tribunal colegiado que integra la administración central y ejerce actividad jurisdiccional.

Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos (Fallos 318:564, 319:1160 y 324:3593), por lo que la necesidad de una resolución válida -en cuanto a sus formas esenciales- es un requisito del que este Tribunal no puede prescindir en el control judicial que le ha sido asignado legalmente (conf. Sala 3, causa 2319/03 cit.).

5.- Por lo demás, la propia ley 25.156 contempla la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, cuyo artículo 168 dispone que se deberán declarar de oficio, en cualquier caso...

USO OFICIAL



prescribe que las sentencias y los autos deben ser suscriptos por todos los miembros del tribunal que actuaren y que la falta de firma produce la nulidad del acto, en tanto que el art. 399 prevé como requisito de validez de la sentencia la firma de los jueces -salvo constancia del impedimento de uno de los jueces para suscribirla luego de la deliberación- y el art. 404 dispone la nulidad por falta de la firma de los jueces).

A su vez, el art. 398 del Código Procesal Penal establece que el tribunal dictará sentencia por mayoría de votos.

En ese contexto normativo, se debe incluir dentro de las nulidades previstas en el art. 167 del Código Procesal Penal, la sentencia de un tribunal colegiado suscripta por uno sólo de sus miembros (cfr. Francisco J. D'albora, Código Procesal Penal de la Nación Anotado, T. I, pág. 300 y T. II, pág. 874).

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:** admitir el recurso de apelación de fs. 24/40vta., revocar por las mismas razones la resolución de fs. 14/22 y, en consecuencia, declarar nula la resolución de fs. 160/165 del 21/4/04 dictada en el expediente administrativo N°S01-0247552/2002 (C.830).

Regístrese, notifíquese -a la CNDC mediante oficio con copia de la presente- y posteriormente devuélvase.



María Susana Najurieta



Martín Diego Farrell



Francisco de las Carreras

SALA CIVIL Y COMERCIAL No 1

Reg. N° 193 - 256

